

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

### Resolución

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

### ANTECEDENTES

Que en los archivos de la corporación se encuentra radicado el expediente 20-165128-0122-2015, donde obra contra el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, auto N° 200-03-50-04-0182 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos:

*"Cargo único: Aprovechar setenta y nueve (79) y podar ciento cincuenta y dos (152) individuos arbóreos, ubicados en las franjas de protección de vía entre el casco urbano de Dabeiba y el río Tasidó, sin el respectivo permiso, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 7, 8 literales g, j del decreto ley 2811 de 1974, los artículos 13, 14 del decreto 1791 de 1996 y la resolución 200-03-20-99-1499 del 09 de julio de 2014 artículo 4 numeral 1 (...)"*

Acto administrativo notificado personalmente el día 20 de mayo de 2015 y dentro del término legal el apoderado judicial de la investigada presentó escrito de descargo N° 200-34-01.59-2732 del 03 de junio de 2015.

Posteriormente, se expidió el auto N° 200-03-50-03-0431 del 29 de septiembre de 2015, por medio del cual se abrió a periodo probatorio el procedimientos sancionatorio ambiental y se decretó prueba documental y testimonial, tal como quedo consignado en el artículo segundo ibídem.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado para presentación de alegatos de conclusión por medio del auto N° 200-03-50-99-0346 del 19 de octubre de 2020.

### DE LOS DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, contados a partir de la firmeza del auto N° 200-03-50-04-0182 del 20 de mayo de 2015, para que presentara descargos, solicitara



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

pruebas, desvirtuara las existentes y se les informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Así las cosas, se deja constancia que el apoderado judicial de la investigada presentó escrito de descargo N° 200-34-01.59-2802 del 09 de junio de 2015, del cual se extraen los siguientes apartes:

*"...Al respecto, lo primero que debemos indicar es que la actividad que dio lugar a la apertura del presente proceso sancionatorio, corresponde a la tala y poda de individuos aislados con un volumen de DIEZ PUNTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CÚBICOS (10.852 M3) (Tal y como fue posible corroborar en la visita de campo adelantada por la Entidad); razón por la cual, en virtud del artículo 60 del Decreto 1791 de 1996 que regula de manera especial este tipo de actividad, no se requería ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal adicional, pues bastaba con la aplicación de las medidas estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PAGA) vigente para el proyecto.*

*En este sentido, la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos descritos en el Auto del asunto carece de sustento jurídico, pues no se ha cometido ningún tipo de contravención.*

...

### ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar un análisis de los cargos formulados al CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9:

*"Cargo único: Aprovechar setenta y nueve (79) y podar ciento cincuenta y dos (152) individuos arbóreos, ubicados en las franjas de protección de vía entre el casco urbano de Dabeiba y el río Tasidó, sin el respectivo permiso, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 7, 8 literales g, j del decreto ley 2811 de 1974, los artículos 13, 14 del decreto 1791 de 1996 y la resolución 200-03-20-99-1499 del 09 de julio de 2014 artículo 4 numeral 1 (...)"*

Este cargo está llamado a prosperar, con fundamento en lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0569 del 06 de abril de 2015, y lo manifestado por el apoderado judicial en el escrito de descargo N° 200-34-01.59-2802 del 09 de mayo de 2015 *"...Al respecto, lo primero que debemos indicar es que la actividad que dio lugar a la apertura del presente proceso sancionatorio, corresponde a la tala y poda de individuos aislados con un volumen de DIEZ PUNTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CÚBICOS (10.852 M3) (Tal y como fue posible corroborar en la visita de campo adelantada por la Entidad)..."*

Es importante, precisar que las actividades de poda y aprovechamiento forestal no estaban amparadas bajo el régimen de licencia ambiental o plan de manejo como lo soporta el apoderado judicial de la recurrente y que el alcance o interpretación dada al artículo 60 del decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, carece de fundamentos, por cuanto el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental-PAGA, surge para las actividades de mejoramiento enlistadas en el decreto 769 de 2014 y para ello se debe solicitar previamente pronunciamiento de la ANLA, con fundamento en lo plasmado en el párrafo del artículo 2 del decreto 769 de 2014.

Por otro lado El Programa de Adaptación de la Guía Ambiental-PAGA, no exime al solicitante de obtener el respectivo permiso, concesión o autorización, tal como lo



establece el artículo 2.2.2.5.4.5 del decreto 769 de 2014, artículo 5 (compilado en el decreto 1076/2015)

De ello, resulta necesario admitir que se dio cumplimiento con los requisitos contenidos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y que el cargo formulado por esta corporación está llamado a prosperar por encontrarse probada la responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

### ACÁPITE DE PRUEBAS

Que la oficina jurídica de CORPOURABA, a través del acto administrativo N° 200-03-50-03-0431-2015 aperturó por el término de treinta (30) días a periodo probatorio y se decretó la práctica de pruebas testimoniales y documentales, de las primeras se recibieron los testimonios de los señores Diego Fernando Suarez Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.401.238, Gabriel Ricardo Angulo, con identificación N° 1.018.404.143.

(...)

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio del auto N° 200-03-50-99-0346 del 19 de octubre de 2020, se corrió traslado para que el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, por intermedio de su representante legal o apoderado judicial, presentara alegatos de conclusión, conforme el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, siendo prudente informar que la notificación se realizó por aviso, en la página web de CORPOURABA [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), quedando debidamente notificada el día 28 de septiembre de 2020, sin que se ejerciera dicha oportunidad procesal.

### MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN Y TIPO DE SANCIÓN A IMPONER.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió los informes técnicos N° 400-08-02-01-3124 del 25 de noviembre de 2021 y 400-08-02-01-2391 del 08 de septiembre de 2022, extrayendo los siguientes apartes:

#### **Informe técnico N° 400-08-02-01-3124 del 25 de noviembre de 2021**

(...)

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.



Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:  
 IN: Intensidad  
 EX: Extensión  
 PE: Persistencia  
 RV: Reversibilidad  
 MC: Recuperabilidad

A continuación, se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

| EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL   |   |    |
|---|---|----|
| Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)  |   |    |
| Expediente: 200-16-51-28-0315- 2018   |   |    |
| HECHOS: CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA <i>identificado con NIT No. 900.659.300-9 ha desarrollado tala sin autorización de la Autoridad Ambiental de 79 individuos, distribuidos en 17 especies que suman en total 7.53 m<sup>3</sup>, infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.21.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015</i> |   |    |
| Criterios   | Flora   |    |
| I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC   | Justificación   |    |
| <b>IN = INTENSIDAD</b><br>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección  | 1<br>La tala se desarrolla sobre árboles aislados, 79 individuos en total, ninguno con veda, con abundancia las especies de teca ( <i>Tectona grandis</i> , 35 individuos) y yarumo ( <i>Cecropia</i> sp. 17 individuos). Y un volumen de 7.53 m <sup>3</sup> , en términos de fueron las más representativas. Por el proyecto en ejecución, la autorización se hubiese otorgado. El área no tiene restricciones ambientales. De igual manera la teca es una especie introducida, establecida por intervención directa o por regeneración y cuando llegue su turno es objeto de aprovechamiento |    |
| Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%   |   | 1  |
| Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%   |   | 4  |
| Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%   |   | 8  |
| Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%   |   | 12 |

R-AA-136  
 Versión 03  
 Página 4 de 11

|   |                            |  |   |
|---|----------------------------|--|---|
|   |                            |  | comercial, por tanto susceptible de autorización  |
| <b>EX = EXTENSIÓN</b><br>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno  |                            |  |   |
| Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea  | 1                          | 1  | Para el tipo de la intervención, la cantidad de individuos, su disposición (aislados), el área es inferior a 1 ha                                 |
| Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas   | 4                          |  |   |
| Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.   | 12                         |  |   |
| <b>PE = PERSISTENCIA</b><br>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción   |                            |  |   |
| Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.   | 1                          | 1  | El efecto de aprovechar 7.53 m <sup>3</sup> , no es significativo y puede ser reemplazado rápidamente por la regeneración natural del área        |
| Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.  | 3                          |  |   |
| Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.   | 5                          |  |   |
| <b>RV = REVERSIBILIDAD</b><br>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.  |                            |  |   |
| Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año   | 1                          | 1  | Las alteraciones sobre el medio ambiente sobre el recurso flora no son significativas, por la predominancia de la teca (44%)                      |
| Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3                          |  |   |
| Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.  | 5                          |  |   |
| <b>MC = RECUPERABILIDAD</b><br>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental  |                            |  |   |
| Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.  | 1                          | 1  | El bien se puede recuperar, mediante gestión, cuidando la regeneración natural del área y estableciendo nuevas áreas a través de la restauración. |
| Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.                             | 3                          |  |   |
| Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.  | 10                         |  |   |
| <b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</b>  |                            | <b>AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)</b> |   |
| <b>CRITERIO</b>   | <b>VALOR DE IMPORTANCI</b> | <b>Flora</b>   |   |



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 11/11/2022

Hora: 10:27:33

Folios: 0

|             |         |             |   |
|-------------|---------|-------------|---|
|             | A       |             | De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia <b>IRRELEVANTE</b> para bien de protección Flora |
| Irrelevante | 8       | 8           |   |
| Leve        | 9 - 20  |             |   |
| Moderado    | 21 - 40 |             |   |
| Severo      | 41 - 60 | Irrelevante |   |
| Crítico     | 61 - 80 |             |   |

Se realiza el cálculo de la afectación ambiental haciendo uso del formato Valoración Forma de Multa por Afectación o Riesgo 2014 -CU, para el cual se determinaron los siguientes valores en los parámetros de tasación:

#### Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

| TABLA 2  |       |       |  |
|--|-------|-------|--|
| Circunstancias Agravantes  | Valor | Total |  |
| Reincidencia.  | 0,20  | 0,15  |  |
| Cometer la infracción para ocultar otra.   | 0,15  |       |  |
| Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.   | 0,15  |       |  |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.                    | 0,15  |       |  |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.   | 0,15  |       |  |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.   | 0,20  |       |  |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.  | 0,20  |       |  |
| TABLA 3  |       |       |  |
| Circunstancias Atenuantes  | Valor | Total |  |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  | -0,40 | -0,40 |  |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 |       |  |

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0.15



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Se considera como circunstancia agravante el hecho de que el usuario presentó como defensa, no incurrir en infracción alguna, por tratarse de árboles aislados que están dentro de un PAGA y no ser volumen superior a los 20 m<sup>3</sup>.

**Circunstancias atenuantes.**

- Se considera como atenuante el hecho de que el usuario había informado previamente sobre la necesidad de dicha intervención, y solicitó las indicaciones del procedimiento a seguir (TRD 0408 del 27/14/2014), situación que se refleja en la tabla 3.

| COMENTARIO 1   |  |      |  |
|--|--|------|--|
| Costos asociados (Ca): Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función políciva que le establece la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá acogerse a lo dispuesto en la mencionada ley. |  |      |  |
| Cálculo de Costos asociados (Ca):  |  | 0,00 |  |

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA identificado con NIT No. 900.659.300-9 Como Persona Jurídica-

| COMENTARIO 2   |  |                       |           |               |
|--|--|-----------------------|-----------|---------------|
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.  |  |                       |           |               |
|  | Nivel SISBEN   | Capacidad de Pago     | Resultado | Justificación |
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | 1  | 0,01                  | 1         |               |
|  | 2  | 0,02                  |           |               |
|  | 3  | 0,03                  |           |               |
|  | 4  | 0,04                  |           |               |
|  | 5  | 0,05                  |           |               |
|  | 6  | 0,06                  |           |               |
|  | Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados. |                       |           | 0,01          |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:                | Tamaño de la Empresa   | Factor de Ponderación |           |               |
|  | Microempresa   | 0,25                  |           |               |
|  | Pequeña  | 0,50                  |           |               |
|  | Mediana  | 0,75                  |           |               |





Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 17/11/2022 Hora: 10:27:35

| COMENTARIO 2  |                      |                       |      |
|---|----------------------|-----------------------|------|
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.   |                      |                       |      |
|   | Grande               | 1,00                  |      |
| <p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p> | Departamentos        | Factor de Ponderación |      |
|   |                      | 1,00                  |      |
|   |                      | 0,90                  |      |
|   |                      | 0,90                  |      |
|   |                      | 0,70                  |      |
|   | Categoría Municipios | Factor de Ponderación |      |
|   |                      | Especial              | 1,00 |
|   |                      | Primera               | 0,90 |
|   |                      | Segunda               | 0,80 |
|   |                      | Tercera               | 0,70 |
|   | Cuarta               | 0,60                  |      |
|   | Quinta               | 0,50                  |      |
|   | Sexta                | 0,40                  |      |

Teniendo presente lo anterior se procede a calcular la multa por riesgo en aplicación de la resolución 2086-2010

| EVALUACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES |                 |   |               |
|---|-----------------|---|---------------|
| APLICACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 2086 de Octubre 25 de 2010 |                 |   |               |
| DILIGENCIAR SOLO LAS CASILLAS EN AMARILLO               |                 |   |               |
| Tasación de Multa                                       |                 |   |               |
| Multa = $B + \{(\alpha^i) \cdot (1+A) + Ca\} \cdot Cs$  | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS                                     | JUSTIFICACIÓN |
| <b>B: Beneficio ilícito</b>                             | <b>B=</b>       | $Y \cdot (1-p)/p$                             | 15.000.000,00 |
|   | <b>Y=</b>       | $y1+y2+y3$                                    | 15.000.000,00 |
| <b>Y: Sumatoria de Ingresos y costos</b>                | <b>y1</b>       | <b>Ingresos directos</b>                      | 0,00          |
|   | <b>y2</b>       | <b>Costos evitados</b>                        | 15.000.000,00 |
|   | <b>y3</b>       | <b>Ahorros de retraso</b>                     | 0,00          |
| <b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>       | p baja=         | 0.40  | 0,50          |
|   | p media=        | 0.45  |               |
|   | p alta=         | 0.50  |               |
| <b>α: Factor de temporalidad</b>                        | <b>α=</b>       | $\frac{((3/364)^d) + (1 - (3/364))}{(3/364)}$ | 1,00          |



Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

|  |     |                          |                |
|--|-----|--------------------------|----------------|
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d=  | entre 1 y 365            | 1,00           |
| I: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)   | ≠   | (22.06*SMMLV)*           | 108.711.680,00 |
| I: Importancia de la afectación  | I=  | Calculado en Tabla 1     | 8,0            |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes  | A=  | Calculado en Tabla 2 y 3 | -0,25          |
| Ca: Costos asociados   | Ca= | Ver comentario 1         | 0,00           |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.  | Cs= | Ver comentario 2         | 1              |
| VALOR MULTA:   |     |                          |                |

- De la anterior tabla se puede dar análisis a las siguientes- La evaluación se hace por riesgos:
- Los costos evitados corresponden a la suma de los valores por conceptos de derechos de publicación, visitas y evaluaciones de seguimiento, Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, movilización de madera, costos de inventario forestal, compensación y medidas de manejo.
  - Se considera poca cuantía (79 individuos), afectación generada en 1 día.
  - No se evidenció destinación comercial de la madera.
  - Se considera como una empresa grande (más de 200 trabajadores)
  - Se considera como circunstancia agravante el hecho de que el usuario presentó como defensa, no incurrir en infracción alguna, por tratarse de árboles aislados que están dentro de un PAGA y no ser volumen superior a los 20 m<sup>3</sup>.
  - Se considera como atenuante el hecho de que el usuario había informado previamente sobre la necesidad de dicha intervención, y solicitó las indicaciones del procedimiento a seguir (TRD 0408 del 27/14/2014), situación que se refleja en la tabla 3
  - Se consideran los valores de reversibilidad y recuperabilidad como mínimos, toda vez que la afectación es de muy poco impacto, se considera mínima cuantía (79 individuos sin reporte de especies especiales -Vedas, Amenaza etc) generando mínima afectación; su reposición y compensación se vuelven el mecanismo preciso.
  - El valor de la tasación de multa por RIESGO es de treinta y cinco millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos m/c (\$35.383.440)

Expuestos los anteriores valores de multa para con el infractor, se recomienda imponer como medida compensatoria adicional, la reposición en razón 1:3 del total de los individuos afectados (79) para un total de 237 individuos a reponer que sean de especies nativas, acorde a las recomendaciones del manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad y el Plan Nacional de Restauración.

Se recomienda remitir a oficina jurídica para requerir el pago de la tasación de multa que haya lugar.

Como revisión del trámite y seguimiento al expediente, se realiza revisión de la información que reposa

| Radicado Solicitudo Usuario | Descripción solicitud               | Concepto Técnico    | Actuación CU               |
|-----------------------------|-------------------------------------|---------------------|----------------------------|
|                             | Periodo probatorio                  |                     | Auto No. 0431 del 29/09/15 |
|                             | Citación a declaración              |                     | Of. No. 2702 del 02/10/15  |
| 4834 del 31/10/2015         | Declaración testimonial             |                     |                            |
| 1387 del 22/05/2015         | Cobro por compensación              |                     | 3401 del 14/07/2015        |
| 5092 del 08/11/2015         | Poder autorizado                    |                     |                            |
|                             | Devolución de pago                  |                     | Of. No. 0813 del 10/11/15  |
|                             | Seguimiento AFU, infracción         | 0238 del 25/02/2016 |                            |
|                             | Solicitud de OJ a SGAA de tasación. | 0345 del 25/04/2016 |                            |
|                             | Termino para presentar alegatos     |                     | Auto No. 0345 del 19/10/20 |

6. Conclusiones

Se revisa la valoración de la afectación, de acuerdo a lo establecido por el D. 3678-2010 y se pasa de calificación severa a irrelevante, bajo el criterio que no puede calificarse la intensidad (in) como el incumplimiento a la norma, toda vez que se asume que la desviación con relación al estándar fijado por la norma incluye la norma misma, en este sentido, acciones cuya única falta consiste en no tramitar un permiso establecido por norma son calificados como mayor, cuando el parámetro pretende es estimar el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección- FLORA.

Se calculan todos los factores para establecer imposición de sanciones por multa - desde la perspectiva del RIESGO, con un valor final de treinta y cinco millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos m/c (\$35.383.440).

Se recomienda imponer como medida compensatoria adicional, la reposición en razón 1:3 del total de los individuos afectados (79) para un total de 237 individuos a reponer que sean de especies nativas, acorde a las recomendaciones del manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad y el Plan Nacional de Restauración

Informe técnico N° 400-08-02-01-2391 del 08 de septiembre de 2022



### Conclusiones

Se procede a complementar la información relacionada con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal – TCAF por el aprovechamiento no autorizado de los 79 individuos afectados, en consideración de lo dispuesto en el artículo quinto de la resolución No. 1479 de 2018 que versa:

**Ajuste de la tarifa mínima.** El valor de la Tarifa Mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se ajustará anualmente con base a la variación del Índice de precios al Consumidor.

Así pues, una vez definido el valor del metro cubico para el año en curso (\$ 9.100 – resolución No. 2910 del 11/01/2022), y con ocasión a los 7.52 m<sup>3</sup> aprovechados en los 79 individuos afectados (ver tabla 3), el usuario deberá cancelar ante CORPOURABA el valor de sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$ 68.432) con ocasión a los volúmenes y especies aprovechados por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal:

Desde el punto de vista técnico, y con ocasión a las sanciones impuestas, se recomienda otorgar un término de 2 meses para su cumplimiento. Con ocasión a las reposiciones se recomienda allegar informe que detalle su ejecución y seguimiento, donde se describa las especies, sitios de siembra, prácticas y mantenimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra en el artículo 79 superior que señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre media ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

...

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de



restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECRETO 1076 DE 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,

**RESOLUCION N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTIUCLO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a^*j) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 200-165128-0122-2015, relacionados con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental adelantado contra el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9.

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.



Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por incumplimiento a la normatividad ambiental que dio origen a abrir investigación sancionatoria ambiental contra el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto al CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable del cargo formulado en el artículo tercero del auto N° 200-03-50-04-0182-2015.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad y la generación de riesgos está asociada a incumplimiento de tipo normativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, la cual está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

*Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado contra el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, procederá este despacho a declararlo responsable del cargo formulado en el artículo tercero del auto N° 200-03-50-04-0182-2015 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor de **treinta y cinco millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos M.L (\$35.383.440 )**, tal como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-02-01-3124 del 25 de noviembre de 2021.

Por otro lado, con respecto a las medidas compensatorias contempladas en el artículo 31 de la ley 1333 de 2009, el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, deberá reponer en razón 1:3 del total de los individuos afectados (79) para un total de 237 individuos, que sean de especies nativas, con fundamento en el manual de compensación por pérdida de biodiversidad y el plan nacional de restauración. Para ello, se otorgará un término de 2 meses, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, para su



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

cumplimiento, para lo cual deberá allegar informe que detalle su ejecución y seguimiento, donde se describa las especies, sitios de siembra, prácticas y mantenimiento.

Finalmente, acogiendo lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria, correspondiente a sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$ **68.432**), tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2391 del 08 de septiembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar responsable al CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, del cargo formulado en el artículo tercero del auto N° 200-03-50-04-0182-2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Imponer al CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, sanción pecuniaria equivalente **treinta y cinco millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos M.L (\$35.383.440)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**TERCERO.** Requerir al CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, para que se sirva realizar compensación con respecto a: reponer en razón 1:3 del total de los individuos afectados (79) para un total de 237 individuos, que sean de especies nativas, con fundamento en el manual de compensación por pérdida de biodiversidad y el plan nacional de restauración.

**Párrafo:** Para el cumplimiento de esta obligación se le otorga un término de 2 meses, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo. Adicional a ello, deberá allegar informe que detalle su ejecución y seguimiento, donde se describa las especies, sitios de siembra, prácticas y mantenimiento.

**CUARTO.** Requerir al CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, para que sirvan realizar el pago de la tasa

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

**PARÁGRAFO.** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria

compensatoria, correspondiente a: sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$ 68.432), M.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**QUINTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.


**SEXTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**OCTAVO.** Notificar el presente acto administrativo al CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL ANTIOQUIA, identificado con Nit 900.659.300-9, a través de su representante legal o a su apoderado judicial, Acorde con los lineamientos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**NOVENO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección general de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA  
Directora General

|  | NOMBRE                          | FIRMA         | FECHA      |
|--|---------------------------------|---------------|------------|
| Proyectó:  | Julieth Molina                  | <i>per</i>    | 09/09/2022 |
| Revisó:  | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda | <i>Manuel</i> |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                 |               |            |

Expediente: 200-165128-0122-2015